

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00230-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la parte demandada OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ contra el auto de 2 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

El recurrente fundamentó su inconformidad en que si bien la demandante recibió la tradición de la cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-999577, omitió informar al Juzgado que nunca se le hizo entrega material del inmueble.

Que ahora pretende la accionante a través de este proceso divisorio obtener la entrega material, desconociendo que debió instaurar demanda en contra de la señora CRUZ MARINA GONZALEZ AYALA para solicitarle realice la entrega del bien objeto del contrato de venta que suscribió con ella.

Agregó que la señora demandante tiene conocimiento que el 50% del predio que reclama tiene dueña, pues la demandada lo ha poseído de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, lo usufructúa y goza del bien desde el año 2001.

De otro lado alegó que el dictamen pericial aportado con la demanda no cumple las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicaron los exámenes, métodos, experimentos y labores adelantadas para realizarlo, por el contrario el perito únicamente expone que tiene conocimiento de la fachada del predio, pues no conoció el interior del inmueble, lo cual resta credibilidad a su dictamen, así como tampoco indicó cual sería la división procedente.

Agregó que la demandante nunca ha pagado impuestos, ni ha ejercido actos de señora y dueña, ni ha colaborado con el sostenimiento de la edificación.

La parte demandante descorrió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad de aquel, pues afirma que los hechos que expone el recurrente no inciden en el derecho de propiedad, que es el que debe tenerse en cuenta para este tipo de asuntos.

En cuanto a las inconformidades expresadas en relación con el dictamen pericial, indicó que se atiene a lo dispuesto en el artículo 409 de Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si resulta procedente discutir el derecho de propiedad de la demandante en un proceso divisorio y la legalidad del dictamen pericial aportado con la demandada, a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

En primer lugar, debe indicarse que el recurso de reposición tiene como finalidad impugnar las providencias judiciales con el fin de que el mismo funcionario que la profirió pueda, de ser procedente, enmendar o corregir los errores en que se haya podido incurrir y en consecuencia, pueda revocarlas, modificarlas o adicionarlas.

Por tanto, el recurrente debe demostrar que se incurrió en error o equivocación, para que tenga prosperidad el recurso.

Así las cosas, ha de partirse por indicar que el presente asunto se trata de un proceso divisorio, regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso, norma que claramente dispone que todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, para lo cual basta con acreditar que demandante y demandando son condueños. Situación que verificó este Despacho y por tanto válidamente se profirió el auto admisorio que ahora se impugna.

Conforme lo anterior, cualquier circunstancia en relación con la posesión material del predio objeto de división, o a cargo de quien ha estado al cuidado del predio no resultan de recibo, pues son las alegaciones ajenas al trámite del proceso

divisorio, en el cual solo tiene cabida las circunstancias previstas en el artículo 409 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con la inconformidad del apoderado de la demandada con el dictamen pericial, la norma antes citada, también menciona que en caso de no estar de acuerdo con el dictamen pericial allegado por la demandante, podrá aportar otro, o solicitar que se cite a audiencia al perito para interrogarlo, sin que las circunstancias alegadas en el escrito del recurso de reposición como son la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, puedan constituir causal válida para no admitir la demanda.

Ha de tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia STC2066-2021, radicación No. 05001-22-03-000--2020-00402-01, se pronunció en relación con lo oportuno procesal en la que se deben evaluar los requisitos del dictamen pericial

*“La Sala estableció que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual **la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción**. Los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ibidem.*

Ahora, en punto de la contradicción, la Corporación recordó que el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Con todo, la Corte estableció que es en la sentencia (agotada la contradicción y los alegatos de conclusión), cuando se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. “No antes”.

Teniendo en cuenta lo indicado en la sentencia citada, es claro que el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda ni al momento de proferirse esta providencia, corresponden a la oportunidad procesal para decidir sobre la idoneidad de este medio probatorio, menos aun cuando como se refirió, el demandando puede dar aplicación a las previsiones del artículo 409 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el juzgado confirmará la providencia objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término

para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuenta la parte demandada para hacer uso de su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 78 hoy 16 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2d157989f89214665f01ed4ee4a79405c7176bf8c377096b6d9637138f44c8**

Documento generado en 15/06/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>